



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**

Radicado N°: 686554089001-2021-00126-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDESMAG
Demandado: XIOMARA ANDREA AMAYA GALVIS y OTROS

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDESMAG, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por lo siguiente:

- 1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2°, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)
- 2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá adecuar el hecho CUARTO, señala que cobra los intereses remuneratorios, sin exponer de donde sale tal cifra, debe presentar la liquidación pormenorizada de lo que pretende cobrar y que suma \$85.109.
- 3.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3° indica que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante; por lo anterior, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del título valor pagare No. 6222 que por su ley de circulación debe ser presentado en original, el demandante deberá hacer entrega de tal anexo físicamente en la Secretaría del Juzgado para lo cual se le cita el próximo **martes 14 de septiembre de 2021 a las 9:15 A.M.**, en la carrera 11, calle 14 esquina de Sabana de Torres, con la advertencia que deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.
- 4.- El Art. 82 del CGP en su numeral 10°, prevé como requisito de la demanda indicar “la dirección física y electrónica del demandado”, en consecuencia, deberá señalar el correo electrónico de los demandados e indicar el modo de su consecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva adelantada por FUNDESMAG contra XIOMAMRA ANDREA AMAYA GALVIS y SERGIO RICARDO BARRERA MANRIQUE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte Demandante al abogado en ejercicio JUAN PABLO PAEZ MORENO, con T.P. No. 264.397 del C. S. de la J., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de septiembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO